



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR24-72

22 de febrero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

1.1. El 24 de noviembre de 2023, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Diana Milena Clavijo Díaz contra el Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2022-00089-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre los recursos presentados el 2 de octubre de 2023.

1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió a la doctora Ana María Correa Ángel, Jueza 04 Administrativo del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario.

1.3. La doctora Correa Ángel atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

a. Indicó que el 2 y el 25 de mayo de 2022, se radicaron los escritos contentivos de la contestación de la demandada.

b. Sin embargo, el 22 de septiembre se profirió auto dando por no contestada la demanda debido a que los respectivos escritos no fueron advertidos inicialmente por la citadora del despacho, al haberse remitido a un correo electrónico diferente al destinado para las notificaciones judiciales.

c. El 2 de octubre de 2023 la parte demandada impugnó la anterior decisión, razón por la cual se ubicaron los memoriales referidos y el 30 de noviembre de 2023 fueron agregados al expediente digital, al tiempo que el despacho se pronunció sobre los recursos.

d. Añadió que en el hipotético caso de que se hubiese llegado a celebrar audiencia inicial programada para el 30 de noviembre de 2023, era imperativo realizar el saneamiento

Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



- del proceso, no obstante, no se realizó la audiencia pues se consideró necesario resolver previamente el recurso impetrado por la parte pasiva.
- e. Por otra parte, indicó que en el 2022 incrementaron los memoriales y hubo un ingreso masivo de demandas de carácter laboral, al punto que generó la creación de un nuevo juzgado permanente en el circuito judicial de Neiva.
  - f. Añadió que, en el 2022 tuvo mejor rendimiento que sus homólogos tanto en el distrito judicial de Neiva como en el resto del país.
  - g. Adicionó que: i) se nombró al secretario de la lista de elegibles, quien solicitó licencia no remunerada para trabajar en otro cargo en la Rama Judicial; ii) en marzo de 2022 ingresó en propiedad la citadora actual; iii) se nombró en propiedad al sustanciador y al profesional universitario, quienes pidieron licencia para trabajar en otro despacho judicial.
  - h. Agregó que la señora Sandra Liliana Álvarez, tomó propiedad como citadora desde el 1° de marzo del 2022.
  - i. Concluyó que, entre el 2 de mayo del 2022 al 5 de julio del 2022, fechas en las que se radicaron los memoriales de oposición a las medidas cautelares y contestación de demanda, se produjeron dos cambios de secretarios y, para el 1° de noviembre de ese año, se materializó otro cambio en el cargo, situaciones que generaron traumatismos al juzgado, además del cambio de citadora y demás ingresos de empleados en propiedad tras el concurso de méritos y licencias no remuneradas.
  - j. Finalmente indicó que, pese al error de la parte pasiva de remitir la contestación a un correo diferente, el despacho tuvo como presentada en tiempo la contestación de la demanda.
- 1.4. Recibidas las explicaciones de la funcionaria, se advirtió que la doctora Diana Ortíz Méndez, secretaria del Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Neiva, tardó dos meses aproximadamente para ingresar el proceso al despacho para que la funcionaria se pronunciara sobre los recursos presentados el 2 de octubre de 2023, razón por la cual se requirió a la empleada.
- 1.5. Por encontrarse incapacitada, solo hasta el 26 de enero de 2024, la doctora Ortíz Méndez atendió el segundo requerimiento, señalando lo siguiente:
- a. El 2 de octubre de 2023, la parte demandada allegó los recursos de ley contra el auto del 22 de septiembre de 2023; sin embargo, fue el 10 de octubre de 2023 que el citador incorporó el memorial al expediente digital.
  - b. El 16 de noviembre de 2023, el proceso se fijó en lista de conformidad con lo establecido en el artículo 110 C.G.P..
  - c. El 27 de noviembre de 2023 ingresó el expediente al despacho.

- d. Expuso que, desde el 2 de octubre de 2023, fecha en la que se presentó el recurso, al 27 de noviembre siguiente, cuando se ingresó el memorial al despacho, el juzgado surtió 4057 actuaciones, esto es, 110 actuaciones diarias aproximadamente.
- e. Manifestó que la tardanza en ingresar el expediente al despacho se ocasionó por el cúmulo de memoriales que a diario se reciben, los cuales requieren más trabajo con la virtualidad.

## 2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los servidores, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

### 3. Problema jurídico.

- 3.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 Administrativo del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada en el trámite del proceso con radicado 2022-00089- 00, al no haberse pronunciado sobre los recursos presentados el 2 de octubre de 2023.
- 3.2. El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora Diana Ortiz Méndez, secretaria del Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no ingresar el proceso al despacho para que la funcionaria se pronunciara sobre los recursos presentados en 2 de octubre de 2023.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

*abstención*<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>6</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio

5.1. La abogada Diana Milena Clavijo Díaz aportó con el escrito de vigilancia judicial los siguientes documentos:

- a. Auto del 14 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Neiva
- b. Memorial del 22 de julio de 2022
- c. Auto del 22 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Neiva
- d. Memorial del 2 de octubre de 2023
- e. Memorial del 12 de octubre de 2023
- f. Constancia secretarial del 16 de noviembre de 2023.

5.2. La doctora Ana María Correa Ángel con respuesta al requerimiento aportó los siguientes documentos:

- a. Resolución 06 del 3 de febrero del 2022

---

<sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

<sup>6</sup> Sentencia SU394 de 2016.

- b. Acta de posesión del 1° de marzo de 2022
- c. Resolución 23 del 5 de mayo del 2022
- d. Acta de posesión del 9 de mayo de 2022
- e. Resolución 36 del 1° de noviembre del 2022
- f. Resolución 37 del 1° de noviembre del 2022
- g. Acta de posesión del 1° de noviembre del 2022
- h. Circular CSJHUC23-8 del 31 de enero de 2023.

5.3. La doctora Diana Ortiz Méndez con respuesta al requerimiento aportó los siguientes documentos:

- a. Cuadro de actuaciones del Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Neiva
- b. Estados electrónicos del 2023
- c. Enlace del expediente digital del proceso con radicado 2022-00089- 00

## 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los servidores judiciales, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

### 6.1. Responsabilidad de la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 Administrativo del Circuito de Neiva

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1°, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no se había pronunciado sobre los recursos presentados el 2 de octubre de 2023.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se advierte que las actuaciones surtidas desde la recepción del memorial son las siguientes:

Tabla No. 1

Fecha	Actuación
2/10/2023	Se recibe memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio

	apelación.
10/10/2023	Se carga el memorial en el expediente digital
16/11/2023	Se fijó en lista
27/11/2023	Ingresa al despacho
30/11/2023	Se resuelve el recurso de reposición
1/12/2023	Se notificó a las partes del auto anterior
24/01/2024	Se fija fecha para audiencia inicial

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 2 de octubre de 2023, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de septiembre de 2023; sin embargo, solo hasta el 27 de noviembre de 2023, la secretaría ingresó el expediente al despacho para conocimiento de la funcionaria.

Posteriormente, tres días después de que ingresó el memorial al despacho, la funcionaria resolvió reponer el auto proferido el 22 de septiembre del 2023 y se abstuvo de conceder el recurso de apelación; por consiguiente, no puede atribuírsele una actuación negligente para resolver el memorial que dio inicio a la vigilancia.

Aun así, como directora del despacho, la jueza debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

Pero la dirección eficaz del despacho no puede confundirse con la “microgerencia”, entendida como una forma nociva de organización del trabajo que se caracteriza porque el líder se inmiscuye permanentemente en las actividades que deben realizar sus colaboradores. Este comportamiento se asocia con errores como la pérdida de enfoque en los resultados, la inseguridad, desconfianza y desmotivación del equipo, la concentración de tareas y el bajo rendimiento, todo lo cual está en contravía del modelo de dirección que la Rama Judicial inculca a los funcionarios en los cursos de formación, capacitándolos para asumir un liderazgo que se denomina “coach”, en el cual el juez procura que cada uno de los servidores se empodere de sus funciones y asuma responsablemente la ejecución de sus acciones, para que todos contribuyan a alcanzar las metas del grupo, inspiradas en la misión de administrar Justicia .

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores. Aun así, vale la pena advertirle a la funcionaria que debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas, como sería para el presente caso pedir un informe semanal sobre la correspondencia que llega al despacho.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra de la doctora Ana María Correa Ángel, Jueza 04 Administrativo del Circuito de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

## 6.2. Responsabilidad de la doctora Diana Ortiz Méndez, secretaria del Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Neiva

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”<sup>7</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 del C.G.P., que a la letra reza:

**“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia [...].”*

En el sub examine, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no se había pronunciado sobre los recursos presentados el 2 de octubre de 2023, pues como se indicó en líneas anteriores, el memorial no se había ingresado al despacho para resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 C.G.P..

### Análisis de las justificaciones

La secretaria expuso como fundamento de la tardanza, el cúmulo de memoriales que a diario recibe el despacho, los cuales incrementaron y requieren más trabajo debido a la virtualidad.

Esta Corporación es consciente de que la virtualidad no es el remedio para la congestión judicial y que la implementación de las herramientas tecnológicas requirió un proceso de aprendizaje que no siempre fue fácil. También el uso de las TIC conllevó un aumento en la cantidad de memoriales por revisar, además de tener que registrarlos en las plataformas

---

<sup>7</sup> Sentencia T-538 de 1994.

digitales como SAMAI, Siglo XXI, OneDrive, entre otros, han retardado la realización de algunas actuaciones.

Además, también es cierto que el trámite de los memoriales en la virtualidad requiere más tiempo, pues los mismos se deben descargar, convertir en PDF, registrar y cargar en las diferentes plataformas digitales.

Sin embargo, no puede desconocerse que la Rama Judicial ha desarrollado plataformas y aplicaciones tecnológicas que contribuyen a prestar un mejor servicio, más transparente y accesible, como la consulta de procesos, TYBA, SAMAI y Tutela en línea, lo que permite agilizar algunos trámites.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para el momento en que se presentó la vigilancia judicial administrativa, la secretaria ya había surtido el trámite del recurso, de manera que no existía alguna actuación pendiente de su parte, aun cuando tardó más de un mes para su fijación en lista, por lo que se exhortará a la servidora judicial para que, en su condición de secretaria del despacho, esté atenta a la correspondencia que se recibe diariamente, con el fin de que ejerza el control y coordinación de los asuntos que se reciben y deben tramitarse en esta área del juzgado.

## 7. Conclusión.

La Constitución Política en sus artículos 228 y 230 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 Administrativo del Circuito de Neiva, lo anterior al considerarse que presentó las explicaciones sobre las causas que le impidieron cumplir con su deber funcional de pronunciarse sobre los recursos presentados el 2 de octubre de 2023.

En cuanto a la doctora Diana Ortiz Méndez, secretaria del Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Neiva, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra de la doctora Diana Ortiz Méndez, al no configurarse los requisitos dispuestos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin; sin embargo, se exhorta a la empleada para que realice un control sobre la correspondencia recibida en el despacho, con el fin de que los memoriales sean incorporados oportunamente a los expedientes y las actuaciones judiciales se cumplan en los términos de ley, conforme a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABTENSERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 Administrativo del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABTENSERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Diana Ortiz Méndez, secretaria del Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Ana María Correa Ángel, a la doctora Diana Ortiz Méndez y a la abogada Diana Milena Clavijo Díaz en su calidad de usuario, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, comunicar el contenido de la presente resolución al nominador, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**

Presidente

ERS/JDH/JDPSM